

## LEY Nº 5.808

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 3º de la Ley Nº 5.093 el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3º. Los Entes podrán prestar por sí o celebrar con terceros convenios para brindar los mencionados servicios, dictando las normas y reglamentaciones que regulen las prestaciones a efectuar.

La Provincia adhiere en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la Ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación Nº 363/1981 y la Resolución Nº 9/2002 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, quedando los entes señalados sujetos al respectivo régimen de reciprocidad, dentro del marco legal establecido por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nacional Nº 24.241 y sus modificatorias.

Los servicios previsionales obligatorios a ser brindados corresponden a: Jubilación Ordinaria, Jubilación por Edad avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, Pensión por fallecimiento de afiliado jubilado.

Adicionalmente, podrán ser brindados beneficios complementarios de:

- a) Asignaciones de pago único por matrimonio, maternidad, nacimiento, adopción.
- b) Asignaciones familiares de pago mensual a jubilados y pensionados, relacionados con: cónyuge, hijo, escolaridad, hijo discapacitado y conceptos asimilables.
- c) Subsidios por sepelio de afiliado o miembros del grupo familiar directo.

Las inversiones del Ente que respaldan sus Reservas Matemáticas actuariales correspondientes a los servicios previsionales obligatorios y a los beneficios complementarios son recursos afectados exclusivamente al pago de los beneficios resultantes y son inembargables por terceros.

Los beneficios que deba liquidar el Ente a sus afiliados no están sujetos a retenciones por deudas, ni a embargos o inhibiciones salvo por juicios alimentarios."

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 6º de la Ley Nº 5.093 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º. Los Entes a crearse deberán enmarcarse en lo dispuesto en el Estatuto Básico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la aprobación de los Estatutos Específicos de cada Ente, sobre la base de cumplir con los requisitos formales y técnicos exigidos en esta Ley y otorgará la correspondiente personería jurídica.

Creado el Ente, la afiliación de los profesionales universitarios tendrá carácter voluntario.

Artículo 3º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Publicada en Boletín Oficial el 26 de Noviembre de 2008*